

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 14/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2018 00387	ACCIONES DE TUTELA	FRANCELINA MEDINA I.	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO SE RECHAZAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR SER IMPROCEDENTES	13/02/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Yandra Fernanda Arias
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00387-00
ACCIONANTE:	FRANCELINA MEDINA IMBACHI
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Conoce el Despacho de los recursos de reposición y en subsidio al de apelación, interpuestos por la accionante en contra del auto de 5 de febrero de 2019, mediante el cual esta instancia, se abstuvo de abrir incidente de desacato, por cumplimiento al fallo de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de febrero de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió abstenerse de abrir el incidente de desacato promovido por la señora Francelina Medina Imbachi, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.088.524, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por haber desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar a la presentación del incidente de desacato, esto es, al haberse acreditado por la entidad el cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Juzgado el 25 de septiembre de 2018.

Frente a la anterior decisión, la señora Francelina Medina Imbachi, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, al considerar que aún no ha recibido una respuesta clara, concreta y de fondo, a la solicitud presentada a través de derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Este despacho para resolver sobre los recursos interpuestos por la accionante, procederá a estudiar las normas y jurisprudencia aplicable al caso, así:

1.- Inicialmente resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no se previeron recursos en contra de los autos proferidos en el trámite incidental de la acción de tutela, es así que la norma señala:

Artículo 52. Desacato (...)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que en este caso, sólo se estableció el grado de consulta y únicamente en relación con las providencias en las cuales se sanciona por desacato a la orden judicial.

2- Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996, expresó:

“En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.

¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que esa interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 151 del C. de P.C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas específicas frente al caso que regula la norma demandada.

*-Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, **implícitamente no lo está consagrando**. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; que **sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son**. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.*

-Porque si bien es cierto puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un “vacío” y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: **es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca***

la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad". (Negrillas fuera de texto.).

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se evidencia la improcedencia de los recursos de reposición y apelación, en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, ya que al señalarse en la decisión arriba citada, que no es procedente el recurso de apelación, al no estar consagrado en la disposición; por sustracción de materia tampoco lo es el de reposición por la misma razón, en consecuencia se rechazarán por improcedentes ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación, presentados por la incidentante, toda vez que el auto proferido el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por esta sede judicial, no es susceptible de dichos recursos.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

OECD



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019
de hoy 14 feb 2019
El Secretario: ca